

Recurso de Revisión: 02706/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02706/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED], en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Chimalhuacán, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha diez de agosto de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Chimalhuacán, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00079/CHIMALHU/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"motivos por los cuales dejo de suministrarse el transporte escolar destinado a la unidad académica UAEM chimalhuacan proporcionado por la administración pasada 2012 - 2015 y que en esta administración dejo de brindarse. mencionar con que recursos del erario publico se pagaba. la cantidad pagada, ya sea semanal, mensual o anual del servicio. ¿Quien o quienes fueron las personas que cancelaron dicho servicio? ¿Que empresa o particular brindaba dicho servicio? en relación a la pregunta anterior favor de proporcionar el convenio o contrato pactado por dicho servicio. toda la información solicitada anteriormente corresponde al municipio de Chimalhuacan ." (Sic)

Recurso de Revisión: 02706/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. El día treinta de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud en los términos siguientes:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: El servicio de transporte escolar destinado a la UAEM Chimalhuacán fue autorizado por el Gobierno Municipal 2012-2015. El área de educación no fue participe de los procesos de este apoyo, por lo que no se cuenta con información del asunto en comento. Es información es verídica, actualizada y completa. ATENTAMENTE PROFRA. MARÍA PAZ MENDOZA SÁNCHEZ DIRECTORA GENERAL DE EDUCACIÓN INFORMO A USTED QUE EL MOTIVO POR EL CUAL DEJO DE PROPORCIONARSE EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR DESTINADO A LA UAEM, FUE POR EL PERIODO VACACIONAL, DICHO SERVICIO SE PAGABA Y SE SIGUE PAGANDO CON RECURSOS PROPIOS MUNICIPALES, EL SERVICIO SE PAGA MENSUALMENTE Y NO HA SIDO CANCELADO, EL SERVICIO ES PAGADO DEPENDIENDO LOS RECORRIDOS QUE SE HACEN, POR EJEMPLO EN ABRIL SE PAGARON \$ 438, 480.00, EN EL MES DE MAYO \$ 396,720.00 Y EN EL MES DE JUNIO \$ 167,140.00, DICHO SERVICIO LO PROPORCIONA LA EMPRESA SERVICIOS EMPRESARIALES GARO Y ESTO ES EN BASE AL ACUERDO ENTRE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, LAS AUTORIDADES ESTATALES, LA AUTORIDAD ACADÉMICA Y LA COMISIÓN ESTUDIANTIL. ATENTAMENTE EL TESORERO MUNICIPAL." (Sic)

TERCERO. Con fecha uno de septiembre de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado.

"lo constituye la respuesta a la solicitud de fecha 30 de Agosto de 2016 a nombre del suscrito PETER PAN COMIDO y con numero de Folio de la solicitud: 00079/CHIMALHU/IP/2016." (Sic)

Razones o motivos de inconformidad.

"en fecha 10 de agosto de 2016 solicite la siguiente informacion respecto del municipio de Chimalhuacan, Estado de Mexico: motivos por los cuales dejo de suministrarse el transporte escolar destinado a la unidad académica UAEM chimalhuacan proporcionado por la administración pasada 2012 - 2015 y que en esta administración dejo de brindarse. mencionar con que recursos del erario publico se pagaba. la cantidad pagada, ya sea semanal, mensual o anual del servicio. ¿Quien o quienes fueron las personas que cancelaron dicho servicio? ¿Que empresa o particular brindaba dicho servicio? en relación a la pregunta anterior favor de proporcionar el convenio o contrato pactado por dicho servicio. toda la información solicitada anteriormente corresponde al municipio de Chimalhuacan. a dicha solicitud le fue asignada el numero de folio: 00079/CHIMALHU/IP/2016 siendo respondida en fecha 30 de agosto del 2016 con el siguiente texto: "En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: El servicio de transporte escolar destinado a la UAEM Chimalhuacán fue autorizado por el Gobierno Municipal 2012-2015. El área de educación no fue participe de los procesos de este apoyo, por lo que no se cuenta con información del asunto en comento. Es información es verídica, actualizada y completa. ATENTAMENTE PROFRA. MARÍA PAZ MENDOZA SÁNCHEZ DIRECTORA GENERAL DE EDUCACIÓN INFORMO A USTED QUE EL MOTIVO POR EL CUAL DEJO DE PROPORCIONARSE EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR DESTINADO A LA UAEM, FUE POR EL PERIODO VACACIONAL, DICHO SERVICIO SE PAGABA Y SE SIGUE PAGANDO CON RECURSOS PROPIOS MUNICIPALES, EL SERVICIO SE PAGA MENSUALMENTE Y NO HA SIDO CANCELADO, EL SERVICIO ES PAGADO DEPENDIENDO LOS RECORRIDOS QUE SE HACEN, POR EJEMPLO EN ABRIL SE PAGARON \$ 438, 480.00, EN EL MES DE MAYO \$ 396,720.00 Y EN EL MES DE JUNIO \$ 167,140.00, DICHO SERVICIO LO PROPORCIONA LA EMPRESA SERVICIOS EMPRESARIALES GARO Y ESTO ES EN BASE AL ACUERDO ENTRE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, LAS AUTORIDADES ESTATALES, LA AUTORIDAD ACADÉMICA Y LA COMISIÓN ESTUDIANTIL. ATENTAMENTE EL TESORERO MUNICIPAL ATENTAMENTE LIC. MARGARITA HUERTA TOLEDAN" de lo anterior se desprende en primer termino que la respuesta es incompleta, si bien es entendible carece de toda la informacion solicitada por el suscrito, por lo que dicha respuesta no atiende al articulo 4 de la ley de transparencia y acceso a la informacion publica del estado de mexico y municipios, dicho

Recurso de Revisión: 02706/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

artículo tutela el principio de la máxima publicidad de la información, el derecho de todas las personas a solicitar la información pública y que esta será permanente, es entonces que al omitir el convenio celebrado por el ayuntamiento de Chimalhuacán con el prestador del servicio de transporte GARO transgrede dicho principio y pretende ocultar dicha información que es de acceso público y gratuito. por otra parte la respuesta recibida transgrede los principios tutelados en el numeral 9 de la ley, principalmente el de CERTEZA y LEGALIDAD, esto a raíz que las actuaciones de dicho órgano no se encuentran fundadas en la ley, no existe un fundamento legal verídico o indubitable que pueda justificar tan deficiente respuesta, no existe firma alguna del responsable directo ni documentos anexos al presente que en todo momento acrediten el trabajo efectivo de dicho organismo para proporcionar al suscrito la información requerida, bien podría entenderse que se trata de información fabricada, inventada y que el órgano omitió realizar su trabajo puesto que se aprecia en el documento anexo como respuesta que figura un texto no mayor a una cuartilla con datos que cualquier persona e incluso el suscrito podría inventar, esto claramente es una violación a los procedimientos que tutela la ley ya que al final de la solicitud de información el suscrito requirió el contrato o convenio con dicha empresa y este no fue agregado, siendo entonces que la respuesta es incompleta, no parece ser real y el encargado de la unidad correspondiente de transparencia del municipio de Chimalhuacán, Estado de México no realizó su trabajo como es debido. es el caso que el Artículo 20. a la letra dice: Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. En ese orden de ideas se aprecia que dicha unidad no justificó tal respuesta por todo lo anteriormente ya descrito, no hay fundamentos legales ni certeza alguna de que dicha información emana del municipio como tal. es entonces que el Artículo 162 de la ley en comento manifiesta lo siguiente: Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Por lo que en ese orden de ideas la unidad responsable en sus facultades y para dar respuesta a la solicitud del suscrito debió requerir la misma a las áreas correspondientes ya que la respuesta ahora impugnada carece de toda certeza y no atiende en lo absoluto a la ley, por lo que me veo en la necesidad de presentar el presente recurso de revisión." (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de

revisión número 02706/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, este Instituto admitió el recurso de revisión que nos ocupa a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, así mismo que el Sujeto Obligado rindiera su Informe de Justificación y formularan alegatos.

SEXTO. Derivado de la interposición del presente medio de impugnación, el ocho de septiembre del año en curso, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado, a través de los archivos electrónicos denominados *OFICIO UT.pdf*, *PANTALLAS.pdf*, *OFICIOS ÁREAS.pdf*, *CONTRATO -RECURSO 02706 INFOEM.pdf* y *OFICIO TESORERÍA RECURSO.pdf*, los cuales no se pusieron a la vista del recurrente en razón de que este Instituto advirtió que en la versión pública de la información se testaron datos de los que no era procedente hacerlo; situación que se abordará en el considerando de estudio respectivo.

SÉPTIMO. En fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, se decretó el Cierre de Instrucción a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es

Recurso de Revisión: 02706/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en dicho artículo, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que esta fue pronunciada el día cuatro de julio de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el cinco de julio de dos mil dieciséis; esto es, al primer día hábil siguiente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a esta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

TERCERO. Procedibilidad. En cuanto a los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

...

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

...

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

...”

En principio, de una interpretación sistemática al artículo de referencia que contiene los requisitos que deberán contener los recursos de revisión, se resalta que si bien es requisito el nombre del solicitante, también lo es que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, dicho requisito no será indispensable para su tramitación.

En este sentido, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporciona su nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo cual no provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Esto es así, ya que como lo establece el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de

Recurso de Revisión: 02706/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y en su caso, los recurrentes deban señalar, aunando a que dicha Ley prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Situación que a su vez se aprecia claramente en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."

(Énfasis añadido)

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

...

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta...

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Recurso de Revisión: 02706/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”(Sic.)

Por ello, el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública debido a que solicitar la identificación del recurrente, en ciertos extremos, se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, por lo que la Ley de Transparencia, no limita el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En conclusión, el requisito relativo al nombre del recurrente, como lo señala la Ley en la materia, no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como se apuntó al inicio del presente instrumento revisor, el particular requirió del Sujeto Obligado, vía SAIMEX, lo siguiente:

1. Motivos por los cuales dejó de suministrarse el transporte escolar destinado a la unidad académica UAEM Chimalhuacán proporcionado por la administración pasada 2012 - 2015 y que en esta administración dejó de brindarse.
2. Con que recursos del erario público se pagaba.
3. La cantidad pagada, ya sea semanal, mensual o anual del servicio.
4. ¿Quién o quienes fueron las personas que cancelaron dicho servicio?
5. ¿Qué empresa o particular brindaba dicho servicio?
6. Proporcionar el convenio o contrato pactado por dicho servicio.

En respuesta a la solicitud, el Sujeto Obligado refirió que el motivo por el cual dejó de proporcionarse el servicio de transporte escolar destinado a la UAEM, fue por el periodo vacacional y que dicho servicio se paga mensualmente con recursos propios del municipio y que no ha sido cancelado.

Además, mencionó que el servicio es pagado dependiendo los recorridos que se hacen; señalando que en el mes de abril se pagaron \$ 438, 480.00, en mayo \$ 396,720.00 y en junio \$ 167,140.00; finalmente, que el servicio es proporcionado por la empresa servicios empresariales GARO, con base en el acuerdo entre las autoridades municipales, las autoridades estatales, la autoridad académica y la comisión estudiantil.

Recurso de Revisión: 02706/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

No obstante lo anterior, el ahora recurrente interpuso el presente medio de defensa, manifestando, en líneas generales, como razones o motivos de inconformidad la entrega de información incompleta del Sujeto Obligado ya que no se le hizo llegar el convenio requerido y que no advierte que dicha respuesta fuera emitida por el área competente, por lo que, a su parecer, carece de toda certeza.

Atento a lo anterior, resulta de trascendental importancia señalar que el recurrente se inconforma por la falta de entrega del convenio celebrado con el prestador del servicio de transporte escolar, descrito en el punto seis anterior.

Atento a lo anterior, es por lo que este Pleno advierte que no hubo un pronunciamiento directo respecto al contenido de la información requerida identificada con los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 citados anteriormente, ya que no realizó manifestaciones de inconformidad; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz.

Sirven de apoyo por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177 y la tesis jurisprudencial número 176,608 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establecen lo siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza

debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."(Sic)

Pese a ello, este Instituto advirtió, que el Sujeto Obligado dio respuesta a dichas solicitudes, tal como se ve a continuación:

SOLICITUD	RESPUESTA
1. Motivos por los cuales dejo de suministrarse el transporte escolar destinado a la unidad académica UAEM Chimalhuacán proporcionado por la administración pasada 2012 - 2015 y que en esta administración dejo de brindarse.	El motivo por el cual dejó de proporcionarse el servicio de transporte escolar destinado a la UAEM, fue por el período vacacional.
4. ¿Quién o quienes fueron las personas que cancelaron dicho servicio?	
2. Con que recursos del erario público se pagaba.	Recursos Propios Municipales.
3. La cantidad pagada, ya sea semanal, mensual o anual del servicio.	Se paga mensualmente y dependiendo de los recorridos que se hacen, por ejemplo se pagaron: • \$438,480.00 en abril • \$396,720.00 en mayo • \$167,140.00 en junio
5. ¿Qué empresa o particular brindaba dicho servicio?	La empresa Servicios Empresariales Garo.
6. Proporcionar el convenio o contrato pactado por dicho servicio.	No lo envió

Recurso de Revisión: 02706/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En este sentido, se aprecia que sí existió respuesta por parte del Sujeto Obligado tendiente a resolver los requerimientos del recurrente; por lo que en este punto cabe señalar que al haber existido dicho pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, para dar respuesta a la solicitud, éste Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la ley de la materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."(Sic)

Una vez dicho lo anterior y analizada la totalidad de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, este Instituto señala que las razones o motivos de inconformidad del recurrente son parcialmente fundadas por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En primer lugar, es importante señalar que toda vez que el Sujeto Obligado asume, a través de su respuesta e Informe Justificado, la posesión de la información solicitada, el estudio en específico se obvia, ya que ahondar en sus atribuciones cuando éste

asumió que posee, genera y administra la información que desea conocer el particular sería ocioso, pues a nada práctico llevaría su análisis.

Así, se puede observar, que las razones o motivos de inconformidad del ahora recurrente van encaminadas a obtener la información que complementa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, tal es el convenio o contrato que sustente el servicio de transporte escolar a la Universidad Autónoma del Estado de México, Plantel Chimalhuacán.

En ese sentido, el Sujeto Obligado presentó su Informe Justificado, a través de diversos archivos electrónicos remitiendo entre ellos los denominados *OFICIOS ÁREAS.pdf*, *OFICIO TESORERÍA RECURSO.pdf* y *CONTRATO -RECURSO 02706 INFOEM.pdf*, de cuyo contenido se observa, en el primero de los mencionados, un oficio con número TM/351/2016 emitido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Chimalhuacán, mediante el cual informa lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02706/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



Nuevo Chimalhuacán

• II. Ayuntamiento 2016-2018

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

DEPENDENCIA: DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN,
SECCIÓN: DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO.
EXPEDIENTE: UNIDAD DE INFORMACIÓN ITAIPPEM 2016.
NO. OFICIO: PM/DGP/DES/294/2016.
ASUNTO: SE REQUIERE ATENCIÓN A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

CHIMALHUACÁN, MÉX., A 15 DE AGOSTO DE 2016.

PROFRA. MARÍA PAZ MENDOZA SÁNCHEZ
DIRECTORA GENERAL DE EDUCACIÓN
P R E S E N T E.

Con fundamento en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a la solicitud electrónica 00079/CHIMALHU/IP/2016, lo anterior, toda vez que la información requerida fue solicitada vía SAIMEX, me permito remitir a usted la solicitud de referencia, a efecto de que se sirva dar la respuesta correspondiente, a más tardar el día viernes 19 de agosto de 2016, conforme al procedimiento que señala la Legislación Estatal de la materia y deberá especificar al dar su respuesta que la información proporcionada es verídica, actualizada y que está completa, utilizando la clave y contraseña confidenciales que el ITAIPPEM le asignó como Servidor Público Habilitado, de lo contrario, será causa de responsabilidad administrativa que para tal efecto se señala en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, de conformidad con el artículo 70 y 71 de la ley primeramente citada.

Una vez que haya realizado el trámite de contestación correspondiente a través del "SAIMEX", deberá notificarlo a la brevedad posible y por escrito, a la Unidad de Información, sita en Paseo Hidalgo No. 5, primer piso, Cabecera Municipal.

Sin otro particular por el momento, le reitero mi estima y consideración.

ATENTAMENTE

Nuevo Chimalhuacán

• II. Ayuntamiento 2016-2018

LIC. MARGARITA HUERTA TOLEDANO
DIRECTORA DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

ESTADO DE MÉXICO

Nuevo Chimalhuacán

• II. Ayuntamiento 2016-2018

ESTADO DE MÉXICO

16 AGO 2016

C. c. p. Ing. Rosalba Pineda Ramírez, Presidenta Municipal Constitucional y Presidenta del Comité de Información. - Contador
C. c. p. Lic. Jorge Antonio Chévez Benítez, Contralor Interno Municipal y Contralor de Cuenta de Información. - Contador
C. c. p. Lic. José Marcos Ramos Arce, Director General de Planeación y Vocal Auxiliar de la Unidad de Información. - Contador

Plaza Zaragoza s/n, Cabecera Municipal de Chimalhuacán, Estado de México C.P. 56330 Tel: 5852-5771 / 5852-5772 / 5852-5773

Recurso de Revisión: 02706/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



Nuevo Chimalhuacán

• H. Ayuntamiento 2016-2018

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

DEPENDENCIA: DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN,
SECCIÓN: DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y
SEGUIMIENTO.
EXPEDIENTE: UNIDAD DE INFORMACIÓN (ITAIPEMYM 2016).
NO. OFICIO: PNV/CGP/DES/291/2016.
ASUNTO: SE REQUIERE ATENCIÓN A
SOLICITUD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN.

0001431

Acordó
Solicitó

07627

CHIMALHUACÁN, MEX., A 12 DE AGOSTO DE 2016.

ING. SERGIO DÍAZ ESPINOZA
TESORERO MUNICIPAL
P R E S E N T E.

Con fundamento en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a la solicitud electrónica 00079/CHIMALHU/IP/2016, lo anterior, toda vez que la información requerida fue solicitada vía SAIMEX, me permito remitir a usted la solicitud de referencia, a efecto de que se sirva dar la respuesta correspondiente, a más tardar el día viernes 19 de agosto de 2016, conforme al procedimiento que señaló la Legislación Estatal de la materia y deberá especificar al dar su respuesta que la información proporcionada es verídica, actualizada y que está completa, utilizando la clave y contraseña confidenciales que el ITAIPEMYM le asignó como Servidor Público Habilitado, de lo contrario, será causa de responsabilidad administrativa que para tal efecto se señala en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, de conformidad con el artículo 70 y 71 de la ley primeramente citada.

Una vez que haya realizado el trámite de contestación correspondiente a través del "SAIMEX", deberá notificarlo a la brevedad posible y por escrito, a la Unidad de Información, sita en Paseo Hidalgo No. 5, primer piso, Cabecera Municipal.

Sin otro particular por el momento, le reitero mi estima y consideración.



Nuevo Chimalhuacán
• H. Ayuntamiento 2016-2018

ATENTAMENTE

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

UNIDAD DE INFORMACIÓN

ESTADO DE MÉXICO

LIC. MARGARITA HUERTA TOLEDANO
DIRECTORA DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

12 AGO 2016

C. c. p. Ing. Rosalba Pineda Ramírez, Presidenta Municipal Constitucional y Presidenta del Comité de Información.- Convalidante.
C. c. p. Lic. Jorge Antonio Chávelas Benítez, Contralor Interno Municipal y Contralor del Comité de Información.- Seguimiento.
C. c. p. Lic. José Marcos Ramos Arce, Director General de Planeación y Vocal Auxiliar de la Unidad de Información.- Convalidante.

Plaza Zaragoza s/n, Cabecera Municipal de Chimalhuacán, Estado de México C.P. 56330 Tel: 5852-5771 / 5852-5772 / 5852-5773

Gobierno de continuidad, progreso seguro

2016-2018

Asimismo, en el último archivo electrónico citado, corresponde al CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, que celebran por una parte el H. Ayuntamiento de Chimalhuacán representado por su Presidenta y Tesorero Municipal, y por la otra SERVICIOS GARO S.A. DE C.V.; documento que si bien podría colmar el derecho de acceso a la información ejercido por el hoy recurrente; también lo es que el Sujeto Obligado remitió dicho contrato testando el registro federal de contribuyentes de la empresa contratada, así como las firmas tanto del representante de la empresa como de la Presidenta y Tesorero Municipales, tal y como se observa a continuación:

3.- Que en el despacho de asuntos municipales, "El H. Ayuntamiento" se auxiliara con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, por lo que corresponde a Dirección de Finanzas, La contratación de bienes y servicios para cumplir con los fines del H. Ayuntamiento.

4.- Tener su domicilio en plaza Zaragoza s/n, cabecera municipal, misma que se señala para los fines y efectos legales de este contrato.

II.-Declara: "PRESTADOR DE SERVICIOS"

1.- Ser una PERSONA MORAL que acredita la legal existencia de acuerdo a la cédula de identificación fiscal que se encuentra agregado al expediente respectivo.

2.- Esta representado por la persona que se señala en el proemio del presente contrato, quien acredita su personalidad, otorgándole el uso de la firma social y representación ante todas las entidades de la Administración Municipal.

3.- Que tiene capacidad jurídica para Prestar Servicios de transporte y reúne las condiciones técnicas y económicas para obligarse, así como reconocida experiencia técnica para celebrar el presente contrato.

4.- Estar inscrito en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con Registro Federal de Contribuyentes número ~~400232~~ de conformidad con la Cédula Fiscal expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Recurso de Revisión: 02706/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

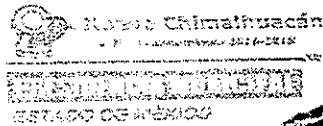
POR EL AYUNTAMIENTO
"EL CONTRATANTE"

OPERADO

20 JUL 2016

PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

TESORERO MUNICIPAL



ING. ROSALBA PINEDA RAMÍREZ



ING. SERGIO DÍAZ ESPINOZA

000236

PROVEEDOR

C. GARCIA GUTIERREZ FREDY ALFONSO
REPRESENTANTE LEGAL
"SERVICIOS EMPRESARIALES GARO S.A DE C.V"

En ese sentido, resulta esencial señalar que dichas firmas de los servidores públicos no son sujetas a ser confidenciales, ello en virtud de no ser un dato personal, ya que su firma le da validez a un acto al realizarlo en el ejercicio de sus atribuciones; sirve de sustento el criterio 10/10 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), en el sentido de que la firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando es utilizada en el ejercicio de sus facultades:

"La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en

términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados."(Sic)

(Énfasis añadido)

Del mismo modo, el Sujeto Obligado al entregar la referida documentación, debió dejar visible los datos de las partes, en específico el registro federal de contribuyentes y la firma del representante de la empresa contratada. Esto se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas o jurídico colectivas que realicen las actividades contratadas por los Sujetos Obligados renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes, firma y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una persona que es la realizadora de un servicio por el que se hizo un pago con dinero del erario público. Sirve de apoyo el criterio 1/14 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), en el sentido de que el Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial:

Recurso de Revisión: 02706/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales, no constituye información confidencial.

Debido a que la información requerida se centra en obtener el contrato de prestación de servicios, se destaca que de acuerdo con la naturaleza de la información amerita la elaboración de una versión pública, por cuanto hace a los números de cuentas bancarias, siempre y cuando se contengan en dicho documento, no así los datos personales de las partes que convienen.

Ahora bien, respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas – interbancarias- (CLABES) y de tarjetas, ha sido criterio de este Pleno que esa información que debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona

interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser información confidencial en términos del artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

Corolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular ya sea el contratista o bien el Sujeto Obligado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado o de sus contratistas.

De este modo, en las versiones públicas se deben testar únicamente los números de las cuentas bancarias, CLABES; si es que ésta información se advierte en el documento; en caso contrario, los deben entregarse en forma íntegra.

Recurso de Revisión: 02706/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por lo anterior, es dable ordenar al Sujeto Obligado la entrega del contrato de prestación de servicios en comento, en el que atienda los pronunciamientos realizados por esta Autoridad respecto a la elaboración de la versión pública.

Por otro lado, como se vio, el recurrente se inconformó ya que a su decir la información otorgada en respuesta, al no contener la firma del área encargada, carece de validez.

Motivo por el cual, este Instituto resalta que, como se dijo, no puede pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada; no obstante, de la revisión que realizó al expediente electrónico del SAIMEX, advirtió que los servidores públicos habilitados que dieron respuesta a la información fueron la Directora General de Educación y el Tesorero Municipal; por lo que el Titular de la Unidad de Transparencia cumplió con la obligación de turnar a los servidores públicos habilitados la solicitud de información.

En esa tesitura, este Órgano Garante determina que las razones o motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, resultan parcialmente fundados, ya que si bien es cierto que el Sujeto Obligado responde en términos temporales de la Ley de la materia, no lo es así en la sustancia, en virtud de la entrega de información incompleta; aunado a que al remitir su Informe Justificado el documento que pudiera colmar el derecho de acceso a la información se encuentra indebidamente testado.

Por lo tanto, y en virtud de que se actualiza la causal de procedencia contenida en la fracción V del artículo 179, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante la entrega de información incompleta, lo procedente será ordenar al Sujeto Obligado, hacer entrega de la

información solicitada por el recurrente, en los términos descritos en este Considerando TERCERO.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; se resuelve:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00079/CHIMALHU/IP/2016, y haga entrega, en términos del Considerando TERCERO de esta resolución, de lo siguiente:

- Contrato de prestación de servicios que sustente el servicio de transporte escolar brindado a la Universidad Autónoma del Estado de México, Plantel Chimalhuacán del Municipio de Chimalhuacán.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes

Recurso de Revisión: 02706/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02706/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02706/INFOEM/IP/RR/2016. BCM/IHD/DGTC

